

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST-IIN-228-2016

INFORME DE: PROYECTO DE LEY

**“IMPUESTO DEL CINCO POR CIENTO (5%) SOBRE LA VENTA DE
CEMENTO, PRODUCIDO EN EL TERRITORIO NACIONAL O
IMPORTADO, PARA EL CONSUMO NACIONAL”**

EXPEDIENTE N° 19.732

INFORME INTEGRADO

ELABORADO POR:

**TATIANA MARTINEZ PEREZ
ADA LUZ RODRÍGUEZ MARÍN
ASESORAS PARLAMENTARIAS**

SUPERVISADO POR:

**SELENA REPETTO AYMERICH
MAURICIO PORRAS LEÓN**

JEFES DE ÁREA

REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACIÓN

**NATASHA MORALES BADILLA
SUDIRECTORA**

08 DE JULIO DE 2016

AL-DEST-IIN-228-2016

TABLA DE CONTENIDO

I. RESUMEN DEL PROYECTO	4
II. CONSIDERACIONES DE FONDO	4
2.1 PODER TRIBUTARIO DEL ESTADO	4
2.2 IMPUESTO AL CEMENTO VIGENTE.....	6
III. CONSIDERACIONES SOBRE EL PROYECTO DE LEY	8
3.1 CARACTERÍSTICAS DEL NUEVO TRIBUTO	8
3.2 ANÁLISIS DEL ARTICULADO.....	10
a) Artículo 1° Creación del impuesto	10
b) Artículo 2° Hecho Generador	11
c) Artículo 3° Liquidación y pago del impuesto	11
d) Artículo 4° Administración y fiscalización de los impuestos.....	12
e) Artículo 5° Distribución de los ingresos producidos en la provincia de Cartago.....	12
f) Artículo 6° Distribución de los ingresos producidos en la provincia de Guanacaste	12
g) Artículo 7° Distribución de los ingresos producidos en el cantón de Desamparados	13
h) Artículo 8° Distribución de los ingresos producidos en el resto del territorio nacional	13
i) Artículo 9° Distribución de los ingresos producidos por la importación del cemento.....	13
j) Artículo 10 Registros Contables	14
k) Artículo 11 Giro del importe a las instituciones beneficiarias	15
l) Artículo 12 Presentación de la Liquidación anual.....	16
3.3 ESTIMACIÓN DE LA RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO.....	17
a) <i>Recaudación Sobre la Producción Interna</i>	17
b) <i>Recaudación Sobre las Importaciones</i>	19
c) <i>Recaudación sobre Autoconsumo</i>	22
d) <i>Estimación Recaudación Anual</i>	22
3.4 DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS.....	22
a) <i>Sobre la Producción Nacional</i>	22
i. Estimación de la Distribución por Provincia	22
ii. Distribución Provincia Cartago	24
iii. Distribución Provincia Guanacaste	26

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

iv. Distribución Provincia San José.....	26
v. Distribución en Otras Provincias	27
<i>b) Sobre la Distribución de los Recursos producidos por la importación de cemento.....</i>	<i>27</i>
III. ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA.....	28
IV. ASPECTOS DE TRÁMITE	29
1.- VOTACIÓN.....	29
2.- DELEGACIÓN.....	29
3.- CONSULTAS	29
V. FUENTES NORMATIVAS.....	30
III. ANEXOS	30
ANEXO N° 1	31
Cuadro comparativo. Situación Actual y propuesta.....	31
ANEXO N° 2	37

INFORME INTEGRADO

JURÍDICO - ECONÓMICO

“IMPUESTO DEL CINCO POR CIENTO (5%) SOBRE LA VENTA DE CEMENTO, PRODUCIDO EN EL TERRITORIO NACIONAL O IMPORTADO, PARA EL CONSUMO NACIONAL”

EXPEDIENTE N° 19.732

I. RESUMEN DEL PROYECTO

El proyecto de ley propone establecer un impuesto sobre la producción nacional y la importación de cemento en bolsa o a granel, de cualquier tipo, para la venta o autoconsumo, a excepción del cemento destinado a la exportación.

El impuesto será de un 5% sobre el precio neto de venta del productor o del importador, excluido el correspondiente impuesto sobre las ventas o de valor agregado. Para el autoconsumo del productor nacional será de un 5% sobre el precio de costo del cemento en la planta cementera. Para el autoconsumo del importador será de un 5% sobre el valor consignado en el Documento Único Aduanero.

Según lo indicado en el proyecto, la administración, recaudación y fiscalización del impuesto corresponde a la Dirección General de Tributación Directa.

El proyecto establece la distribución de los ingresos provenientes del gravamen sobre lo producido en las provincias de Cartago y Guanacaste así como en el cantón de Desamparados. También la de los ingresos producidos en el resto del territorio nacional. Adicionalmente se establece la distribución de los ingresos producidos por la importación de cemento.

Según lo dispuesto, todos los beneficiarios de los recursos provenientes de esta ley, que no sean municipalidades ni concejos de distrito, deberán presentar ante la Contraloría General de la República una liquidación anual.

Se propone la derogatoria de la Ley N° 6849 “Impuesto 5% venta cemento producido en Cartago, San José y Guanacaste”¹.

II. CONSIDERACIONES DE FONDO

2.1 Poder Tributario del Estado

La temática de esta iniciativa se vincula con la potestad de imperio del Estado

¹ De 18 de febrero de 1983 y sus reformas.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

para imponer normas tributarias, así dispuesto en el ordinal 121, inciso 13) de la Carta Magna, donde se estipula como atribución exclusiva de la Asamblea Legislativa, la creación de los tributos y contribuciones nacionales; que en concordancia y cumplimiento del numeral 9 de la misma Constitución, resulta una potestad que no puede delegar y que además se armoniza con la disposición, también constitucional del artículo 18, que define como un deber de los costarricenses aportar para los gastos públicos.

Dicha atribución exclusiva en el tema impositivo, llena de contenido el principio de reserva de ley, el cual es desarrollado en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755, del 3 de mayo de 1971 y sus reformas, concretamente, el artículo 5 que indica:

“Materia privativa de la ley. En cuestiones tributarias solo la ley puede: //a) Crear, modificar o suprimir tributos; definir el hecho generador de la relación tributaria; establecer las tarifas de los tributos y sus bases de cálculo; e indicar el sujeto pasivo //b) Otorgar exenciones, reducciones o beneficios; //c) Tipificar las infracciones y establecer las respectivas sanciones //d) Establecer privilegios, preferencias y garantías para los créditos tributarios; y e) Regular los modos de extinción de los créditos tributarios por medios distintos del pago.// En relación a tasas, cuando la ley no la prohíba, el Reglamento de la misma puede variar su monto para que cumplan su destino en forma más idónea, previa intervención del organismo que por ley sea el encargado de regular las tarifas de los servicios públicos”.

La anterior disposición implica que tanto la creación, modificación o extinción de un tributo, así como la fijación de sus elementos esenciales, debe otorgarse por medio de una ley de la República, tal y como se ha propuesto con el proyecto de maras.

Además se dispone en dicho Código, sobre los requisitos formales y materiales para el establecimiento de cualquier tipo de tributo, y sobre los procedimientos necesarios para tales efectos. El artículo 4 establece las clases de tributos que existen en nuestra legislación (Impuesto, Tasa y Contribución Especial²).

Sobre la materia, el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Segunda, de San José, en su Resolución N° 241-2008, subrayó:

² Código de Normas y Procedimientos Tributarios: **Artículo 4.-** «Son tributos las prestaciones en dinero (impuestos, tasas y contribuciones especiales), que el Estado, en ejercicio de su poder de imperio, exige con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines. **Impuesto** es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador una situación independiente de toda actividad estatal relativa al contribuyente. **Tasa** es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva o potencial de un servicio público individualizado en el contribuyente; y cuyo producto no debe tener un destino ajeno al servicio que constituye la razón de ser de la obligación. No es tasa la contraprestación recibida del usuario en paso de servicios inherentes al Estado. **Contribución especial** es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador beneficios derivados de la realización de obras públicas o de actividades estatales, ejercidas en forma descentralizada o no ...»

(...)

*Se trata de una manifestación de la soberanía del Estado, que le permite exigir cargas tributarias a personas o bienes que se hallen en su jurisdicción, con el fin de obtener los recursos necesarios para solventar las necesidades públicas; o bien, conceder exenciones. El ejercicio de esta potestad está enmarcada en el respeto del **principio de legalidad**. Nótese que son las **normas constitucionales** las que determinan la competencia del Poder que puede imponer los tributos, así como los principios constitucionales de la tributación que rigen esta potestad, entre los que se pueden citar: El **principio de reserva de ley**, como derivado del axioma del Parlamento inglés "no taxation without representation", por el que corresponde al Poder Legislativo la determinación de las cargas tributarias. Así, **es atributo de la ley formal** (es decir, de la norma emanada del órgano legislativo, conforme a los procedimientos ordinarios de formación de las leyes, previstos en el artículo 124 de la Constitución Política y el Reglamento de la Asamblea Legislativa) **y material** (en tanto de ella se derivan obligaciones y derechos para los administrados) **determinar las obligaciones tributarias**; y es en esta norma en que deben de establecerse los elementos esenciales del tributo, a saber, el sujeto pasivo (quién paga), el hecho generador del tributo, la base de cálculo (tarifa), el régimen de incentivos y beneficios fiscales, el régimen sancionatorio tributario, y los plazos de caducidad y prescripción. (...) (El subrayado es nuestro)*

2.2 Impuesto al Cemento Vigente

La Ley N° 6849, del 18 de febrero de 1983 y sus reformas, que quedaría derogada de manera expresa con la aprobación de la presente iniciativa (ver artículo 13), establece un impuesto del 5% sobre el precio de venta del cemento producido en las provincias de Cartago, San José y Guanacaste.

Sobre el tópico del impuesto al cemento, el Tribunal Fiscal Administrativo, Sala Segunda de San José, en Resolución T.F.A. N° 320-2013, señaló:

En el caso de marras, nos encontramos ante un impuesto nacional pero con un destino municipal, lo cual no es inconstitucional, según lo ha señalado con anterioridad la Sala Constitucional. Así, este alto Tribunal jurisdiccional ha señalado: "Lo expresado en el considerando anterior, no debe provocar la falsa conclusión, que solamente son constitucionales los tributos municipales que se originen en una iniciativa del gobierno local. La jurisprudencia lo que ha señalado, claramente, es que existen servicios públicos que por su naturaleza, no pueden ser más que municipales y que se involucran en la definición que da el artículo 169 de la Constitución Política al señalar que «La administración de los intereses y servicios locales de cada cantón, estará a cargo del Gobierno Municipal.» Si esos intereses y servicios requieren del pago de impuestos y contribuciones de los municipios de la jurisdicción territorial correspondiente, entonces la iniciativa tributaria sólo puede ser municipal, producto de la potestad tributaria del gobierno

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

local y es la que se define en la jurisprudencia antes comentada. Pero ello no quiere decir que el legislador no pueda dotar a las Municipalidades de recursos extraordinarios mediante un impuesto general a distribuir, como en el caso del impuesto territorial; mediante un impuesto regional, que beneficie un determinado número de gobiernos locales; o bien, mediante un impuesto especial que grave determinadas actividades, como resulta ser la exportación de banano, a distribuir entre los cantones productores. En estos casos la iniciativa de la formulación de la ley tributaria es la ordinaria, puesto que aquí no se trata de la autorización de un tributo de naturaleza municipal, sino la creación de uno diverso, en el que resulta, que el o los destinatarios o beneficiarios, serán uno o varios gobiernos locales, como en el caso del impuesto creado en el artículo 36 del Código de Minería, o en el impuesto sobre la venta de licores. En este caso, el tributo será municipal por su destino, pero su origen es la ley común, por tratarse de recursos extraordinarios y beneficiosos para las comunidades. En síntesis, la potestad impositiva municipal, que es la que se origina en la creación del tributo por el gobierno local para que sea autorizado por la Asamblea Legislativa, no obsta para que el legislador pueda, extraordinariamente y por los trámites de la ley común, conceder rentas y recursos económicos distintos, de carácter nacionales, en cuyo caso, el proyecto de ley respectivo, no deberá originarse necesariamente en la iniciativa municipal, aunque los beneficiarios del tributo sean los propios gobiernos locales. En este último caso, la recaudación, disposición, administración y liquidación, corresponde a las Municipalidades destinatarias de los tributos. (Res. N° 5445-99 de las catorce horas treinta minutos del catorce de julio de mil novecientos noventa y nueve y Res. N° 3930-95, de las quince horas veintisiete minutos del dieciocho de julio de mil novecientos noventa y cinco, ambas de SALA CONSTITUCIONAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA). Ejemplos de leyes que han creado tributos especiales por parte del legislador a favor de las municipalidades han sido la Ley de Bienes Inmuebles No.7509 , la Ley de impuesto por caja de banano No. 5515 de 19 de abril de 1974, anexada por Ley No. 7313 de 29 de setiembre de 1992; la Ley No. 6849 de fecha 18 de febrero de 1983, mediante la cual el legislador establece un impuesto sobre el precio de venta del cemento (...)”

De conformidad con el artículo 2° de la citada Ley vigente, para la determinación del impuesto, debe entenderse que el precio de venta representa el costo de producción más un porcentaje de utilidad sobre los costos, que establecerá el Ministerio de Economía y Comercio, que también ostenta la prerrogativa de modificarlos.

La Ley N° 6849 de cita, establece en su numerales 3 y 4, la distribución de los ingresos provenientes del impuesto al cemento producido en las provincias de Cartago, Guanacaste y San José, respectivamente.

Por otra parte dispone que los fabricantes de cemento, deben llevar un libro de registro sobre su producción y otro sobre sus ventas, los cuales deberán ser debidamente sellados y supervisados semestralmente por la Dirección General de Hacienda. Los fabricantes de cemento deberán depositar mensualmente, en el Banco Central de Costa Rica, el monto de los impuestos correspondientes a las ventas realizadas en cada mes; y es esta entidad la que girará directamente, a cada una de las instituciones beneficiarias, la parte que les corresponde del

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

recaudo.

III. CONSIDERACIONES SOBRE EL PROYECTO DE LEY

3.1 Características del Nuevo Tributo

Si bien el impuesto propuesto aplicaría a la producción del cemento, al igual que el impuesto vigente; no obstante presenta ciertas características que lo diferencian respecto al tributo actual. Para efectos de análisis, a continuación se presenta un cuadro comparativo en relación con las principales características del tributo, entre la Ley vigente y la propuesta. En el Anexo 1 se incluye un cuadro comparativo completo de la situación actual y la propuesta.

Recuadro N° 1. Comparativo características del impuesto.

Ley N° 6849	Proyecto de ley N° 19732
ARTICULO 1°.- Establécese un impuesto del cinco por ciento sobre el precio de venta del cemento producido en las provincias de Cartago, San José y Guanacaste, en bolsa o a granel, de cualquier tipo, con excepción del cemento destinado a la exportación.	ARTÍCULO 1.- Creación de un impuesto Se establece un impuesto sobre la producción nacional y la importación de cemento en bolsa o a granel, de cualquier tipo, para la venta o autoconsumo , a excepción del cemento destinado a la exportación. El impuesto sobre el cemento producido en territorio nacional o importado será de un cinco por ciento (5%) sobre el precio neto de venta del productor o del importador, excluido el correspondiente impuesto sobre las ventas o de valor agregado. Para el autoconsumo del productor nacional será de un cinco por ciento (5%) sobre el precio de costo del cemento en la planta cementera. Para el autoconsumo del importador será de un cinco por ciento (5%) sobre el valor consignado en el documento único aduanero (DUA).
ARTICULO 2°- Para la aplicación del artículo anterior se entiende por precio de venta, el costo de producción más un porcentaje de utilidad sobre los costos, que establecerá y que sólo podrá modificar el Ministerio de Economía y Comercio.	ARTÍCULO 2.- Hecho generador El hecho generador del impuesto establecido en el artículo 1 será: a) Para la producción nacional en las ventas a nivel de las plantas de producción y para la importación, en la fecha de emisión de la factura o de la entrega del producto; el acto que suceda primero. b) Para el autoconsumo del fabricante en la fecha en que el cemento se retire de la planta cementera y, para el autoconsumo del importador, cuando se retire del sitio de despacho o almacenamiento.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

<p>ARTICULO 6°.- Los fabricantes de cemento deberán depositar en el Banco Central de Costa Rica, mensualmente, el monto de los impuestos correspondientes a las ventas realizadas en cada mes.</p>	<p>ARTÍCULO 3.- Liquidación y pago del impuesto El impuesto creado en el artículo 1 de la presente ley se liquidará y se pagará de forma mensual, durante los primeros quince días hábiles de cada mes. El fabricante y el importador presentarán la declaración por todas las ventas y autoconsumos efectuados en el mes anterior, respaldados debidamente por medio de los comprobantes autorizados por la Dirección General de Tributación. La presentación de esta declaración y el pago del impuesto son simultáneos.</p>
<p>ARTICULO 5°.- Los fabricantes de cemento deberán llevar un libro de registro sobre su producción y otro sobre sus ventas, los cuales deberán ser debidamente sellados y supervisados semestralmente por la Dirección General de Hacienda. Asimismo, la Dirección General de Hacienda procederá a sellar, identificar y supervisar los libros de factura que utilicen.</p>	<p>ARTÍCULO 10.- Registros Los fabricantes de cemento y los importadores obligados al pago de este impuesto deberán llevar registros auxiliares contables sobre la producción (productores), las compras en el exterior (importadores), las ventas y el autoconsumo, de acuerdo con las normas del Código de Normas y Procedimientos Tributarios que rigen esta materia.</p>
	<p>ARTÍCULO 4.- Administración y fiscalización de los impuestos. La administración, recaudación y fiscalización del impuesto aquí creado corresponde a la Dirección General de Tributación.</p>

Fuente: Ley 6849 y Expediente N° 19.732.

Como un primer punto, se indica que la Ley actual es restrictiva en cuanto a que el impuesto aplica al cemento que se produzca únicamente en las provincias de Cartago, San José y Guanacaste. La propuesta amplía el campo de referencia para el tributo, a todo el ámbito nacional, al producto importado³ y para la venta o autoconsumo, siendo que se mantiene la excepción del cemento destinado a la exportación. Como información complementaria, en el Anexo 2 se incluye un detalle de la exportación de cemento para el año 2015, que ascendió a alrededor de \$22.6 millones.

Como segundo punto, si bien la tarifa es la misma, de un 5%, la propuesta de análisis estipula que en el caso del cemento producido en territorio nacional o importado, la base imponible será el precio neto de venta del productor o del importador, excluido el correspondiente impuesto de ventas o valor agregado, en tanto que la Ley actual toma como referencia para la base imponible el precio de

³ De conformidad con la exposición de motivos “*el proyecto garantiza condiciones equitativas ente la producción de cemento en territorio nacional y el cemento importado, al aplicarles, a ambos, el impuesto de un cinco por ciento (5%), sin importar su procedencia y respetando el principio de trato nacional*”

venta, pero entendido éste como el costo de producción más un porcentaje de utilidad sobre los costos, que establecerá y que sólo podrá modificar el Ministerio de Economía y Comercio⁴. Para el caso del autoconsumo del productor nacional la base imponible será el precio de costo del cemento en la planta cementera, en tanto para el autoconsumo del importador será el valor consignado en el documento único aduanero (DUA).

Como se observa, con el proyecto se simplifica la determinación de la base imponible ya que no depende de estudios de modelos de costos, ni de la determinación de un margen de utilidad razonable, ni está sujeto a declaraciones de una entidad oficial, sino que se establece a partir de un parámetro fácilmente determinable, como lo es el precio de venta antes del impuesto de ventas. Esto además otorga flexibilidad y agilidad para que la base imponible se ajuste rápidamente ante variaciones en los precios.

Adicionalmente, con la propuesta se mejoran algunas características del tributo, incorporando una regulación un tanto más estructurada, como por ejemplo, en la determinación del hecho generador se establece claramente cuándo surge la obligación tributaria tanto en el caso de la producción interna, como de la importación y el auto consumo; de la misma forma se especifica el momento en que se deberá hacer la liquidación y pago del impuesto y el mecanismo de declaración. Por otra parte se especifica que la administración, recaudación y fiscalización del impuesto corresponderá a la Dirección General de Tributación, con lo cual se excluye a la Dirección General de Hacienda y al Banco Central de estas funciones, otorgándolas a un ente especializado.

3.2 Análisis del Articulado

A continuación se hace un comentario específico sobre cada artículo.

a) Artículo 1° Creación del impuesto

Como primer señalamiento, esta disposición contrasta con el resto del contenido dispositivo, así como con el título. El impuesto propuesto es, en términos generales, sobre la venta del cemento y no sobre la producción nacional ni la importación.

Sobre el particular, es menester indicar que tal situación presenta una doble imposición tributaria, que consiste en gravar dos veces la misma cosa o la misma persona, concepto que abarca la doble tributación por la misma autoridad, así como la doble afectación por autoridades diferentes actuando en forma concurrente.

Para la existencia de la doble tributación se requiere que exista unidad de sujeto

⁴ De acuerdo con información suministrada vía telefónica por el Jefe de Análisis de Mercados de la Dirección de Estudios Económicos del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, Señor Roberto Vargas Martínez, actualmente el MEIC no establece dicho porcentaje de utilidad sobre los costos para dicho producto.23 de junio del 2016.

pasivo, de objeto, de tiempo y de impuesto; en consecuencia existe doble o múltiple imposición cuando las mismas personas o los mismos bienes son gravados dos o más veces por análogo concepto, en el mismo período de tiempo, por parte de dos o más sujetos con poder tributario.

Pese a lo anterior, la doble imposición no es considerada inconstitucional por sí sola, únicamente podría incurrirse en un vicio constitucional, si dicha doble tributación se convierte en confiscatoria, sea, que el pago de los tributos conlleve como consecuencia un menoscabo sustancial patrimonial del contribuyente.

En otro orden, sería aconsejable separar el segundo y tercer párrafo en otro artículo que regule puntualmente acerca de la base imponible y la tarifa del impuesto.

b) Artículo 2° Hecho Generador

Este numeral regula diferentes aspectos que bien podría dividirse en cuatro acápite, que desarrollen los siguientes hechos:

1. Cemento de producción nacional: La venta a nivel de las plantas de producción
2. Cemento importado: La emisión de la factura de venta o la entrega del producto; el acto que suceda primero. En este punto en particular llamamos la atención que en materia de importación, debería de ceñirse a lo consagrado en la declaración aduanaera.
3. Cemento para Autoconsumo del fabricante nacional: Retiro de la planta cementera
4. Cemento para Autoconsumo del importador: Retiro del sitio de despacho o almacenamiento.

En cuanto al tema del autoconsumo, bien podría plantearse su desarrollo normativo por la vía reglamentaria.

c) Artículo 3° Liquidación y pago del impuesto

La disposición vigente sobre este particular se ubica en el artículo 6°, que determina como un deber de los fabricantes de cemento, depositar mensualmente, en el Banco Central de Costa Rica, el monto de los impuestos correspondientes a las ventas realizadas en cada mes.

Dadas las modificaciones, tal y como se consignará más adelante, se sugiere incluir un transitorio que regule el tránsito entre las normas derogadas y las que entrarían a regir. Que se defina el tratamiento al tema novedoso de los autoconsumos efectuados mensualmente, así como los documentos que ahora estarían a cargo de la Dirección General de Tributación autorizar.

d) Artículo 4° Administración y fiscalización de los impuestos

La administración, recaudación y fiscalización del impuesto creado, estará a cargo de la Dirección General de Tributación.

Aspecto novedoso y acertado, ya que la normativa vigente dispone en su artículo, de manera dispersa, estas atribuciones a cargo del Banco Central de Costa Rica y también de la Dirección General de Hacienda:

ARTICULO 5°.- Los fabricantes de cemento deberán llevar un libro de registro sobre su producción y otro sobre sus ventas, los cuales deberán ser debidamente sellados y supervisados semestralmente por la Dirección General de Hacienda. Asimismo, la Dirección General de Hacienda procederá a sellar, identificar y supervisar los libros de factura que utilicen.

ARTICULO 6°.- Los fabricantes de cemento deberán depositar en el Banco Central de Costa Rica, mensualmente, el monto de los impuestos correspondientes a las ventas realizadas en cada mes.

ARTICULO 7°.- El Banco Central de Costa Rica girará directamente, a cada una de las instituciones beneficiarias, el importe señalado en los artículos tercero y cuarto de esta ley. El respectivo pago deberá hacerse dentro de los siguientes diez días hábiles posteriores a la fecha en que las fábricas hayan hecho el depósito correspondiente.

e) Artículo 5° Distribución de los ingresos producidos en la provincia de Cartago

Esta disposición está contemplada en la Ley vigente en su artículo 3. Con la propuesta se incorporan algunos cambios, ya sea rebajando o aumentando los porcentajes de distribución a los mismos beneficiarios o también, incluyendo nuevos y eliminando algunos, a lo cual se hará referencia más adelante.

De cualquier forma, todas estas modificaciones respecto al destino de lo recaudado mediante el tributo, está contemplada dentro de las potestades que, el ya mencionado Poder Tributario, le otorga al Poder Legislativo.

f) Artículo 6° Distribución de los ingresos producidos en la provincia de Guanacaste

Se mantiene la disposición sobre la distribución por partes iguales a las municipalidades de esta provincia, que en la normativa vigente se regula en el ordinal 4.

Únicamente se adiciona un párrafo final que establece que los recursos asignados deberán ser aplicados, de forma exclusiva, para la inversión en infraestructura y programas ambientales. Eso sí, se divide la disposición acerca de la distribución

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

dispuesta para la provincia de San José y para el cantón de Desamparados, de manera que, con buen tino, se incorpora en artículos aparte, lo que les concierne.

g) Artículo 7° Distribución de los ingresos producidos en el cantón de Desamparados

Además de ubicar en una norma independiente esta distribución, que mantiene los porcentajes asignados de manera incólume respecto a la segunda parte del artículo 4 en vigencia; se adiciona el ordinal, fijando un destino puntual a los recursos fijados, para que sean aplicados, exclusivamente, para la inversión en infraestructura y programas ambientales, con excepción, por razones evidente, de la Universidad Nacional.

h) Artículo 8° Distribución de los ingresos producidos en el resto del territorio nacional

Como se indicó, esta regulación es una inclusión novedosa de la propuesta, ya que, a diferencia de la Ley N° 6849, contempla una distribución de ingresos producidos en el resto del territorio nacional, que no ha sido dispuesto en los numerales anteriores; ello en concordancia con la intención de los proponentes, de *“promover la competencia justa al ampliar el rango de cobertura del impuesto.”*

Igualmente se dispone un destino particular para los recursos girados, en el mismo sentido que los anteriores casos comentados, para la inversión en infraestructura o planes de gestión ambiental, además que no podrán utilizarse para financiar gasto corriente alguno⁵.

i) Artículo 9° Distribución de los ingresos producidos por la importación del cemento

Esta norma dispone que el producto recaudado por el impuesto al cemento importado, conforme al artículo 1°, se girará a favor de los municipios y concejos municipales de distrito, que dicho sea de paso, se recomienda el uso del término municipalidades en lugar de municipios, para ceñirse a la terminología propia de nuestro ordenamiento.

Se dispone que el criterio de asignación será el dispuesto en el artículo 5 de la Ley N° 7755, Control de las Partidas Específicas con Cargo al Presupuesto Nacional:

Artículo 5°- Criterios de asignación. La suma global destinada en los

⁵ **GASTOS CORRIENTES:** Comprende las erogaciones no recuperables que se destinan a la remuneración de los factores productivos, adquisición de bienes y servicios y transferencias, para atender las actividades ordinarias de producción de bienes y prestación de servicios que son propias del sector público. / Los bienes y servicios clasificados en esta partida tienen una vida prevista inferior a un año, por lo que no forman parte de los bienes duraderos. Tomado de: Clasificador Económico del Gasto del Sector Público, Año 2004, Ministerio de Hacienda, <http://www.hacienda.go.cr/contenido/524-clasificadores>, acceso web el 10 de diciembre del 2015.

presupuestos públicos a dar contenido a las partidas específicas, será asignada proporcionalmente a cada municipalidad, en observancia de tres criterios: el número de habitantes, definido por la Dirección Nacional de Estadística y Censos; la extensión geográfica, certificada por el Instituto Geográfico de Costa Rica, y el índice de pobreza, determinado por el Ministerio de Planificación y Política Económica, según la metodología que debe seguirse consistentemente todos los años. A cada uno de los dos primeros criterios se le asignará un veinticinco por ciento (25%) y el cincuenta por ciento (50%) restante al de pobreza, para efectos de fijar la cifra indicativa mencionada en el inciso b) del artículo 4 de esta ley.

La unión de dos o más cantones, ya sea para ejecutar uno, varios o todos los proyectos y programas que se financiarán con partidas específicas, será decidida libremente por las corporaciones municipales, con la condición de que se cumpla lo estipulado en el inciso g) del artículo 4 de esta ley.

A las municipalidades que no cobren eficazmente los tributos y precios públicos municipales, de conformidad con parámetros de razonabilidad en el cobro, se les rebajará entre un diez por ciento (10%) y un veinte por ciento (20%) de las sumas que les correspondan, determinadas según el párrafo primero de este artículo. Los montos totales así rebajados por estos conceptos se distribuirán proporcionalmente, según los criterios indicados, a favor de las municipalidades que posean mayor efectividad en el cobro de los ingresos municipales, de conformidad con los parámetros indicados en el párrafo siguiente.

La Contraloría General de la República determinará la efectividad en el cobro, con base en la cartera de deudores morosos. A la municipalidad cuyo porcentaje de morosidad oscile entre un quince por ciento (15%) y un treinta por ciento (30%) del total recaudable por el cobro de los tributos y precios municipales, se le rebajará el diez por ciento (10%) y si es superior al treinta por ciento (30%), la rebaja será del veinte por ciento (20%).

Para los fines correspondientes, cada año la Contraloría General deberá comunicar al Ministerio de Hacienda, los niveles de morosidad en el cobro de cada municipalidad.

Los recursos serán destinados únicamente, para la inversión en obra pública o en programas ambientales y no podrán utilizarse para financiar gasto corriente alguno⁶

j) Artículo 10 Registros Contables

La propuesta establece que, tanto los fabricantes como los importadores obligados al pago del tributo de marras, deberán llevar registros auxiliares contables sobre la producción o las compras en el exterior, según el caso, las ventas y el autoconsumo, de acuerdo a lo estipulado en el CNPT; cuerpo normativo, de carácter especial, que también establece en el ordinal 117, acerca del carácter confidencial de las informaciones, indicando expresamente:

⁶ *Ibíd.*

Las informaciones que la Administración Tributaria obtenga de los contribuyentes, responsables y terceros, por cualquier medio, tienen carácter confidencial; y sus funcionarios y empleados no pueden divulgar en forma alguna la cuantía u origen de las rentas, ni ningún otro dato que figure en las declaraciones, ni deben permitir que estas o sus copias, libros o documentos, que contengan extractos o referencia de ellas sean vistos por otras personas que las encargadas en la Administración de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales reguladoras de los tributos a su cargo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el contribuyente, su representante legal, o cualquier otra persona debidamente autorizada por aquel, pueden examinar los datos y anexos consignados en sus respectivas declaraciones juradas, lo mismo que cualquier expediente que contemple ajustes o reclamaciones formuladas sobre dichas declaraciones.

La prohibición que señala este artículo no impide la inspección de las declaraciones por los Tribunales Comunes. Tampoco impide el secreto de las declaraciones, la publicación de datos estadísticos o del registro de valores de los bienes inmuebles, así como de la jurisprudencia tributaria conforme a lo previsto en el artículo 101 de este Código, o el suministro de informes a los personeros de los Poderes Públicos, siempre que se hagan en tal forma que no pueda identificarse a las personas.

Las prohibiciones y las limitaciones establecidas en este artículo alcanzan también a los miembros y empleados del Tribunal Fiscal Administrativo, así como a los servidores de los bancos del Sistema Bancario Nacional, las sociedades financieras de inversión y crédito especial de carácter no bancario y las demás entidades reguladas por la Auditoría General de Entidades Financieras.

A efectos de contrastar las regulaciones planteadas, la Ley vigente N° 6849, dispone en su artículo 5° que los fabricantes de cemento deben llevar igualmente, libros de registros sobre su producción y sobre sus ventas, los cuales deberán sellarse y supervisarse por la Dirección General de Hacienda.

k) Artículo 11 Giro del importe a las instituciones beneficiarias

Se establece que es el Ministerio de Hacienda el que girará, de manera directa, a cada institución beneficiaria, el importe correspondiente, según los términos de esta propuesta en los artículos 5, 6, 7, 8 y 9.

Igualmente, con la finalidad de diferenciar los contenidos relacionados en la Ley vigente, se acota que los numerales 6 y 7, disponen que los fabricantes de cemento tienen el deber de depositar mensualmente en el Banco Central de Costa Rica, el monto de los impuestos por las ventas realizadas en tal período mensual, y que esta entidad girará directamente a los beneficiarios el importe dispuesto en la Ley.

Como se observa, la competencia se traslada, tal y como corresponde a sus funciones específicas, del Banco Central hacia el Ministerio de Hacienda.

Además, en concordancia de normas, el artículo 4 del proyecto, dispone que la

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

Dirección General de Tributación, como dependencia especializada de dicho Ministerio, tendrá la administración, recaudación y fiscalización del impuesto aquí creado.

Finalmente, se dispone que el Ministerio de Hacienda girará directamente a cada una de las instituciones beneficiarias, el importe que le corresponda por el impuesto, dentro de los siguientes diez días hábiles posteriores a la fecha máxima con que cuentan el fabricante e importador para realizar el depósito correspondiente. Al respecto tómesese en cuenta que los dineros deberán ingresar a caja única del Estado, y que deberán de presupuestarse para su respectiva transferencia, de ahí que probablemente la Ley vigente se haya decantado en su momento por utilizar el mecanismo a través del Banco Central.

I) Artículo 12 Presentación de la Liquidación anual

La norma hace una remisión al inciso e) del artículo 9 de la Ley N° 7755, ya citada, indicando que los beneficiarios de los recursos del impuesto de marras, a excepción de las municipalidades y concejos municipales de distrito, deberán presentar una liquidación anual ante la unidad correspondiente de la Contraloría General de la República, a cargo del control contemplado en dicho sub-apartado.

No obstante, obsérvese que dicha disposición no contiene incisos⁷, por lo que al parecer se trata de un error material, así que en lugar de consignar el numeral 9, se debería remitir al artículo 8, que efectivamente incluye un inciso e), cuyo contenido es atinente a este artículo 12, de comentario:

Artículo 8°- Principios presupuestarios. Para los efectos de la aplicación de la presente ley y su reglamento, en materia presupuestaria deberán observarse los siguientes principios, además de los establecidos en las leyes especiales que regulan todo lo referente a la administración de los fondos públicos:

a) Incluidos los recursos en los presupuestos públicos, automáticamente se tendrán por legalmente incorporados a los presupuestos municipales aprobados por la Contraloría General de la República; en consecuencia, no será necesario tramitar la respectiva modificación presupuestaria. Sin embargo, para ejecutarla y consolidarla bastará la comunicación previa de la municipalidad respectiva, con los requisitos que la Contraloría defina.

(...)

c) Cuando una municipalidad incumpla la obligación de presentar en tiempo al Ministerio de Hacienda su propuesta de los proyectos y programas que se financiarán con partidas específicas, dicho ministerio separará la suma que corresponda a la respectiva

⁷ Artículo 9°- **Limitación de las erogaciones.** En la ejecución de proyectos o programas con cargo a una partida específica asignada en los presupuestos, no podrán realizarse erogaciones en gastos corrientes ni operacionales cuando el beneficiario sea la municipalidad. Si lo fuere una entidad privada idónea para administrar fondos públicos, únicamente podrán efectuarse gastos corrientes u operacionales limitados a un diez por ciento (10%) del monto de la partida.

Cada municipalidad deberá incluir, en su presupuesto, la contrapartida necesaria para enfrentar las citadas erogaciones corrientes u operativas. Mientras no se cumpla con lo antes establecido, el Ministerio de Hacienda no desembolsará los recursos correspondientes.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

municipalidad en la cifra indicativa; además, solicitará a la Asamblea Legislativa la incorporación en el correspondiente proyecto de presupuesto, si estuviere a tiempo, o mediante la primera modificación presupuestaria del año siguiente.

(...)

e) Para lograr el más alto grado de eficiencia y eficacia de los proyectos y programas financiados con partidas específicas, la Contraloría General de la República creará una unidad administrativa especializada o asignará una de las existentes, para ejercer un control efectivo sobre todo el proceso presupuestario, así como sobre los regímenes aplicables a los respectivos proyectos y programas en materia de planeamiento, tesorería, contabilización y contratación. (Subrayado propio).

De existir incumplimiento y hasta que se solvete el mismo, se dispone en este artículo 12, que la Contraloría General de la República podrá ordenar no girar más recursos, y se le autoriza a tomar las acciones necesarias para garantizar un estricto cumplimiento de esta normativa.

Todo lo anterior en concordancia con las competencias constitucionales, que en los artículos 183 y 184 se le asignan al órgano contralor, al igual que a nivel legal, en su propia Ley Orgánica⁸ y el Código Municipal⁹, numerales 90 y 97, entre otros; así como en la misma Ley de referencia N° 7755. Al igual que al amparo de principios jurídicos como el de transparencia y rendición de cuentas sobre el manejo de fondos públicos.

3.3 Estimación de la Recaudación del Impuesto.

En relación con el monto a recaudar por concepto del impuesto, tal y como se indicó, éste se aplica sobre la producción interna, sobre las importaciones y sobre el autoconsumo.

a) Recaudación Sobre la Producción Interna

De acuerdo con información proporcionada por el Área de Investigación y Gestión Documental de nuestro Departamento¹⁰, en Costa Rica operan en la fabricación de cemento dos empresas (Holcim y Cemex) cuyas plantas de producción son las siguientes¹¹:

- Cemex: Molienda Patarra (San José); Planta Colorado (Guanacaste)
- Holcim: Planta Aguacaliente (Cartago)

Valga indicar que en octubre del 2010 y durante un periodo de aproximadamente 18 meses operó una tercera empresa, Cementos David, en San Rafael de Alajuela, la cual dejó de producir en el año 2012.

⁸ Ley N° 7428, del 3 de setiembre del 1994.

⁹ Ley N° 7794, del 30 de abril de 1998.

¹⁰ Información proporcionada por el funcionario Giovanni Rodríguez Rodríguez. Área de Investigación y Gestión Documental. Departamento de Servicios Técnicos.

¹¹ Federación Interamericana de Cemento consultado en <http://www.ficem.org/cemento/produccion-de-cemento/plantas-de-cemento-en-la-region.html> consultado el 23 de mayo de 2016.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

Considerando lo anterior se tiene que, si bien el proyecto amplía el gravamen a toda la producción interna, en la práctica se estaría gravando la misma producción a la que se aplica el impuesto vigente, por lo que, dado que la tarifa es la misma, se considera que la recaudación del impuesto a nivel interno a partir de lo propuesto sería similar a la actual, no obstante se hace la salvedad de que las modificaciones en la base imponible, y en las características del tributo, según se describieron líneas atrás, podrían generar un impacto en los ingresos por una mayor eficiencia en la recaudación.

En relación con la recaudación a nivel interno, a partir de información proporcionada por el Banco Central de Costa Rica (BCCR)¹² se tiene que para el año 2015 ingresó por concepto del impuesto del 5% sobre la venta de cemento producido en Cartago, San José y Guanacaste la suma de $\text{¢}6.159,6$ millones, siendo que el promedio anual de recaudación para el período 2010-2015 asciende a alrededor de $\text{¢}5.078.7$ millones.

Cuadro N° 1. Recaudación bruta del impuesto del 5% precio venta cemento.
Período 2010-2015
-Cifras en colones-

	2010	2011	2012	2013	2014	2015
enero	310.116.714,15	279.673.348,17	299.525.701,62	329.075.267,12	457.077.887,35	442.957.696,31
febrero	343.632.854,27	340.529.652,30	351.713.322,36	416.602.343,99	489.098.122,60	480.738.356,87
marzo	322.648.931,28	341.990.035,22	352.119.312,06	414.056.909,15	509.338.322,00	527.123.371,01
abril	422.597.982,43	228.049.059,72	391.940.458,31	398.713.592,42	547.831.118,74	589.005.550,78
mayo	366.292.544,49	356.962.704,00	337.423.434,52	499.992.597,76	479.910.288,63	496.502.918,08
junio	392.943.262,60	428.562.951,10	438.484.564,34	496.213.670,70	551.867.042,54	542.793.970,98
julio	373.843.764,89	351.289.826,07	418.659.344,72	443.475.101,13	519.861.272,10	559.727.689,42
agosto	383.609.642,92	357.859.386,47	417.669.144,53	506.181.681,72	529.257.353,46	569.083.930,08
setiembre	358.133.894,78	360.552.211,67	399.050.650,65	470.373.876,68	485.929.835,14	527.230.915,81
octubre	323.282.819,47	339.556.373,69	366.277.144,23	447.415.198,52	472.827.323,37	486.671.562,00
noviembre	329.520.343,93	319.922.934,00	418.013.155,00	491.468.775,02	484.463.602,05	476.928.472,45
diciembre	333.924.680,98	338.759.338,59	407.066.784,81	498.820.266,98	470.883.989,26	460.907.207,29
	4.260.547.436,19	4.043.707.821,00	4.597.943.017,15	5.412.389.281,19	5.998.346.157,24	6.159.671.641,08

Fuente: Banco Central de Costa Rica.

Según lo indicado por el BCCR¹³, para obtener el monto neto a distribuir a cada uno de los entes beneficiarios se debe deducir lo siguiente:

¹² Según consta en correo electrónico enviado por el Señor Renato Montero Gamboa, Coordinador, Proceso de Pagos y Transferencias Departamento de Tesorería, División Sistemas de Pago, con base en el oficio DSF-TES-049-2016 enviado al Señor Diputado Johnny Leiva Badilla de fecha 22 de febrero de 2016.

¹³ Correo electrónico enviado por el Señor Renato Montero Gamboa, Coordinador, Proceso de Pagos y Transferencias Departamento de Tesorería, División Sistemas de Pago, de fecha 3 de mayo de 2016.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

1. Un 0,25% a favor de la entidad recaudadora (generalmente los bancos del sistema bancario nacional).
2. Un 2% sobre el primer millón y un 1% sobre el monto remanente a favor del Banco Central para cubrir sus costos de operación.

Para obtener una estimación de las ventas de cemento a nivel interno, se aplica una operación aritmética tomando como referencia el impuesto recaudado y la tarifa que corresponde al 5% de las ventas, esto por cuanto el Banco Central señala que no se indica en los enteros recibidos el monto de las ventas realizadas por las empresas, si no únicamente el impuesto pagado. Al respecto, es pertinente aclarar que, según el artículo 6° y 7° de la Ley 6849, el único rol del BCCR en esta actividad es fungir como ente recaudador del impuesto y girarlo cada mes a favor de las instituciones beneficiarias.

Cuadro N° 2. Producción Nacional. Estimación de ventas de cemento.
Millones de colones

Año	2010	2011	2012	2013	2014	2015
Estimación de ventas de cemento a partir del impuesto pagado	85.210,9	80.874,1	91.958,8	108.247,7	119.966,92	123.193,43

Fuente: BCCR a partir del ILI del Sinpe.

Ahora bien, si se considera que de acuerdo con información suministrada por el Banco Central de Costa Rica, el valor bruto a precios básicos de la “Fabricación de cementos, cal y yeso”, según Clasificación Industrial Uniforme (CIIU 2) # 3692, para el año 2015 ascendió a la suma de ¢194.191,5 millones de colones, y partiendo de que el componente cal y yeso es poco significativo, se podría intuir que existe una discrepancia importante entre el valor de la producción calculada a partir del impuesto recaudado (¢123.193,43 millones) y el valor de la producción a partir de las cifras reportadas por el Banco Central (¢194.191,5), lo cual haría suponer que la recaudación es inferior a la esperada. Tómese en cuenta que el valor bruto de la producción a precios básicos no incluye los impuestos sobre los productos.

Cuadro N° 3. Valor Bruto a precios básicos según industria manufacturera. Fabricación de cementos, cal y yeso. Cifras en millones de colones.

Año	2010	2011	2012	2013	2014	2015
Fabricación de cemento cal y yeso	136.643,6	140.510,4	155.922,0	179.323,1	187.915,4	194.191,5

Fuente: BCCR. Departamento de Estadística Macroeconómica. Área de Estadísticas de Bienes y Comercio.

b) Recaudación Sobre las Importaciones

De acuerdo con información suministrada por el Ministerio de Economía, a partir de información de Procomer, se tiene que para el año 2015 se produjo una importación de cemento por el orden de las 6,596.6 toneladas provenientes principalmente de México y Bélgica, siendo que del 2009 al 2015 se importaron

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

41,161.59 toneladas.

Cuadro N° 4. Importaciones de cemento, incisos 25232100* y 25232900** Principales países. En toneladas métricas

País/Año	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	TOTAL
Alemania	0.00	0.00	0.00	81.47	0.01	853.83	0	935.31
Bélgica	2,393.21	2,038.93	2,110.69	1,243.52	2,076.11	1,736.95	1,246.99	12,846.40
China	248.32	10.17	0.00	0.12	0.00	0.00	0	258.60
Colombia	610.75	333.48	384.98	286.82	80.52	0.00	0	1,696.55
Estados Unidos	336.53	90.56	10.92	616.19	82.80	0.32	1.16	1,138.48
Guatemala	73.83	336.18	354.23	216.07	27.58	9.55	1.11	1,018.54
Italia	0.03	28.21	63.20	166.97	1,546.55	1,183.72	87.00	3,075.68
México	1,262.04	1,677.45	2,740.29	4,338.34	4,762.67	6,561.69	5,258.28	26,600.75
ND	0.00	0.00	96.37	0.00	0.00	9.44	0.01	105.81
Nicaragua	0.04	0.00	0.00	0.00	0.04	0.00	0	0.08
Otros	0.13	0.23	77.09	0.04	0.74	1.70	2.05	81.98
Total	4,924.86	4,515.21	5,837.77	6,949.54	8,577.01	10,357.20	6,596.6	41,161.59

*Cemento portland, blanco, incl. coloreado artificialmente

**Cemento portland, normal o moderado (exc. blanco, incl. coloreado artificialmente)

Fuente: MEIC a partir de información suministrada por Procomer.

En cuanto al valor CIF de las importaciones, este alcanzó \$1.13 millones de dólares en el 2015, y si se considera el monto acumulado desde el 2009, este valor asciende a \$7.93 millones.

Cuadro N° 5. Importaciones de cemento. Partidas 25232100* y 25232900** Principales países. Valor CIF en miles de dólares

País/Año	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	TOTAL
Alemania	0.00	0.00	0.00	15.04	0.25	359.46	0	374.75
Bélgica	395.38	349.13	375.59	233.43	389.50	338.37	235.78	2,317.18
China	146.43	5.65	0.00	0.05	0.00	0.00	0	152.13
Colombia	103.83	58.11	65.78	48.68	24.84	0.00	0	301.23
Estados Unidos	72.96	63.09	19.98	115.44	40.37	2.37	9.82	324.03
Guatemala	17.06	49.32	58.61	50.17	8.32	2.39	0.26	186.13
Italia	0.04	14.57	22.19	57.42	419.37	314.75	18.83	847.18
México	193.11	258.93	428.09	690.94	879.02	1,092.25	849.18	4,391.52
ND	0.00	0.00	49.27	0.00	0.00	79.66	7.83	136.77
Nicaragua	0.12	0.00	0.00	0.00	0.03	0.00	0	0.16
Otros	0.19	0.91	25.28	0.14	0.53	0.87	9.99	37.92
Total	929.11	799.73	1,044.80	1,211.29	1,762.25	2,190.12	1,131.7	7,937.30

*Cemento portland, blanco, incl. coloreado artificialmente

**Cemento portland, normal o moderado (exc. blanco, incl. coloreado artificialmente)

Fuente: MEIC a partir de información suministrada por Procomer.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

A partir de la importación para el año 2015, se estimaría una recaudación por concepto del impuesto del 5% sobre el cemento en alrededor de ₡30.7 millones de colones, según se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 6. Estimación impuesto a la importación de cemento ^{1/}
Año 2015

Valor CIF	\$1.131.700,00
5% sobre el Valor Cif	\$56.585,00
Tipo de cambio venta ^{2/}	₡543.21,
Impuesto Estimado en colones	₡30.737.537,85

Notas:

1/ Partidas arancelarias 25232100 (Cemento portland blanco, incluye coloreado artificialmente) y 25232900 (Cemento portland normal o moderado (exc balnco, incl. coloreado artificialmente)

2/ Página web BCCR 17 de mayo 2016.

Fuente: MEIC y elaboración propia.

Valga señalar la importancia de gravar la importación de cemento en los mismos términos que a la producción interna, a efectos de no generar distorsiones que afecten los flujos de comercio, no obstante se debe indicar que dependiendo del país de origen, sobre la importación del producto pesa un carga tributaria del 9% por concepto de Derechos Arancelarios a la Importación (DAI) y del 1% por la Ley N°6946, según se detalla.

Cuadro N° 7. Impuestos a que están afectos los cementos usados en construcción.

Partida 2523900000 Los demás cementos hidráulicos

Descripción del tributo	Valor del tributo
DAI	9,00%
Impuesto General sobre las ventas	13,00%
Ley 6946	1,00%

Fuente. Dirección General de Aduanas

Según indica la Dirección General de Aduanas¹⁴, en el caso de los tratados existe una negociación de los impuestos de importación, por lo que se aplican tarifas diferentes para los Derechos Arancelarios a la Importación y la Ley 6946.

Cuadro N° 8. Impuestos a que están afectos los cementos usados en construcción sujetos a tratados.

Partida 2523900000 Los demás cementos hidráulicos

	DAI	LEY 6946	VENTAS
--	-----	----------	--------

¹⁴ Información enviada por Mario Ulate Castillo, funcionario Departamento de Técnica Aduanera de la Dirección de Gestión Técnica de la Dirección General de Aduanas, mediante correo electrónico del 19/05/2016.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

República Dominicana	0%	0%	13%
Estados Unidos	0%	0%	13%
Panamá	0%	0%	13%
México	0%	0%	13%
China	5.4%	0.60%	13%

Fuente. Dirección General de Aduanas

c) Recaudación sobre Autoconsumo

No se cuenta con información relacionada con el autoconsumo de cemento en el país, no obstante se esperaría que no represente un valor significativo en relación con la producción nacional.

d) Estimación Recaudación Anual

De los datos anteriores se tiene que, a nivel de la producción interna la recaudación anual podría alcanzar los ¢6.159,6 millones y producto de las importaciones a alrededor de ¢30,7 millones, para un total de ¢6,190.3 millones, siendo que no se tiene datos sobre autoconsumo.

3.4 Distribución de los Recursos

a) Sobre la Producción Nacional

Actualmente la ley del impuesto del 5% sobre la venta de cemento, busca recompensar y beneficiar a la población de distintos cantones afectados por la fabricación de este tipo de productos, distribuyendo los recursos obtenidos del impuesto entre las provincias de Cartago, San José y Guanacaste.

El proyecto de Ley establece un esquema similar al vigente, mediante el cual los ingresos provenientes del gravamen al cemento producido en cada una de las provincias se destinarían a éstas. En el caso de Cartago, Guanacaste y San José (en esta última con respecto a lo producido en el cantón de Desamparados) se establecen reglas específicas de distribución a lo interno de cada provincia. En relación con lo que se recaude por producción, en cualquiera de las otras provincias, se distribuirá en un 25% para el cantón donde se dé la producción y el restante 75% en partes iguales para los cantones de la provincia respectiva, siendo que en el caso de San José esta regla se aplica a la producción en cualquier otro cantón que no sea el de Desamparados.

i. Estimación de la Distribución por Provincia

Como se indicó, a partir de la información suministrada por el Área de Investigación y Gestión Documental, no se registra producción de cemento en otras provincias del País, de manera que se mantendría la situación actual en cuanto a la distribución del impuesto a nivel de provincia; sin embargo se debe

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

tomar en cuenta que el proyecto presentan algunas diferencias con respecto a la norma actual, respecto a la forma en que se distribuirían los recursos a lo interno de la provincia de Cartago.

Para valorar el efecto de la redistribución de los recursos, se requiere estimar el impuesto correspondiente a cada provincia, sin embargo, según indica el BCCR, este ente presenta imposibilidad legal para brindar la información con ese nivel de detalle¹⁵, por lo que esta asesoría, con el fin de realizar una aproximación sobre la posible distribución de los recursos, toma como referencia información obtenida sobre el monto reportado por el pago del tributo en las provincias de Guanacaste y San José¹⁶, a efectos de estimar la proporción del impuesto que correspondería a estas provincias, obteniéndose por diferencia lo correspondiente a la provincia de Cartago. De acuerdo con esta información el 51.5% del impuesto recaudado correspondería a Cartago, el 39.8% a Guanacaste y el 8.7% a San José.

No obstante, se debe tener en consideración que el impuesto reportado como pagado en un período, no necesariamente corresponde a los montos efectivamente distribuidos a los beneficiarios en esas provincias en ese período por dos razones principales: 1) por un desfase en tiempos entre las fechas en las que la empresa reporta y en las que se distribuye y 2) por una fórmula aplicada por el BCCR para “devolver” a Guanacaste una porción de las ventas realizadas en San José, pues estas últimas incluyen materias primas producidas en Guanacaste.

A partir de la estimación de la proporción del tributo que correspondería a cada provincia, y utilizando como referencia la recaudación total del impuesto para el año 2015 reportado por el Banco Central, el cual se estimó en ¢6.159,67 millones, se presenta a continuación una estimación de los recursos que corresponderían a cada una de las tres provincias citadas:

Cuadro N° 10. Distribución estimada del impuesto al cemento según provincia

	Cartago	Guanacaste	San José	Total General
Porcentaje	51.5%	39.8%	8.7%	100.0%
Monto Millones de ¢	3.171.58	2.449.67	538.35	6.159,6

Fuente: Elaboración Propia con base en datos de recaudación total del Banco Central.

Se debe tener en consideración que la potestad del cálculo de distribución a cada provincia corresponde al BCCR, quien es el órgano que finalmente determina el monto que le corresponde a cada beneficiario de dicho tributo. A partir de los datos anteriores se procede a realizar la estimación de la distribución a lo interno de cada provincia.

¹⁵ Según consta en correo electrónico enviado por el Señor Renato Montero Gamboa, Coordinador, Proceso de Pagos y Transferencias Departamento de Tesorería, División Sistemas de Pago.

¹⁶ Información suministrada vía correo electrónico por el Señor Andrés Bolaños Amerling, Director de Planeación Costa Rica. CEMEX. De fecha 23/06/2016.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

ii. Distribución Provincia Cartago

Como se indicó, con la propuesta se contempla una variación porcentual en la distribución, así como en algunos de los beneficiarios de este impuesto.

En el caso de los ingresos provenientes del gravamen al cemento producido en la provincia de Cartago, se muestra seguidamente tanto la distribución porcentual actual como la propuesta y una simulación de los recursos correspondientes utilizando el dato de recaudación estimado para la provincia. En el Anexo 1 se muestra un mayor detalle a partir del articulado.

Cuadro N° 11. Provincia de Cartago. Distribución Entes Beneficiarios. Actual y propuesto, tomando como referencia la recaudación estimada del impuesto al cemento.

Entidades beneficiarias	DISTRIBUCIÓN SEGÚN MODELO ACTUAL		DISTRIBUCIÓN PROPUESTA		DIFERENCIA	
	Porcentaje	Millones ¢	Porcentaje	Millones ¢	Porcentaje	
Municipalidad del cantón central de Cartago	25.00%	792,89	20.00%	634,32	-5.00%	-158,58
Instituto Tecnológico de Costa Rica	15.00%	475,74	15.00%	475,74	0.00%	0,00
Municipalidad de la Unión, El Guarco, Oreamuno, Paraíso, Jiménez, Alvarado, Turrialba y los consejos de Distrito de Cervantes y Tucurrique.	15.00%	475,74	16.67%	528,58	1.67%	52,84
Concejo de Distrito de Cervantes y Tucurrique	0.00%	0,00	3.33%	105,74	3.33%	105,74
Asociaciones de Desarrollo Integral de la Comunidad de Cartago	10.00%	317,16	10.00%	317,16	0.00%	0,00
Colegio Universitario de Cartago	3.00%	95,15	4.00%	126,86	1.00%	31,72
Colegio San Luis Gonzaga	2.00%	63,43	2.00%	63,43	0.00%	0,00
Colegio Vocacional de Artes y Oficios	3.00%	95,15	3.00%	95,15	0.00%	0,00
Ciudad de los Niños	3.50%	111,01	3.50%	111,01	0.00%	0,00
Asilo de Ancianos Claudio María Volio	3.00%	95,15	3.00%	95,15	0.00%	0,00
Asociación de Desarrollo Específico para enfermos alcohólicos	2.00%	63,43	3.00%	95,15	1.00%	31,72
Parroquias de el Carmen y Nuestra Señora de los Ángeles	2.00%	63,43	2.00%	63,43	0.00%	0,00
Colegio Seráfico de Cartago	1.00%	31,72	0.00%	0,00	-1.00%	-31,72
Liceo Vicente Lachner Sandoval	1.00%	31,72	1.00%	31,72	0.00%	0,00

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

Colegio Sagrado Corazón de Jesús de Cartago	1.00%	31,72	0.00%	0,00	-1.00%	-31,72
Junta de Educación de Cartago	2.00%	63,43	2.00%	63,43	0.00%	0,00
Centro de Educación especial Carlos Luis Valle Masís	0.00%	0,00	1.00%	31,72	1.00%	31,72
Escuela de Enseñanza Especial de Retardo Mental de Cartago	1.00%	31,72	0.00%	0,00	-1.00%	-31,72
Obras comunales en el Distrito de San Francisco de Cartago	0.50%	15,86	0.50%	15,86	0.00%	0,00
Infraestructura deportiva y recreativa en el cantón central de Cartago	5.00%	158,58	5.00%	158,58	0.00%	0,00
Corporación Hortícola Nacional	3.00%	95,15	4.00%	126,86	1.00%	31,72
Colegio Nocturno de Cartago	1.00%	31,72	1.00%	31,72	0.00%	0,00
Colegio Domingo Savio de Cartago	1.00%	31,72	0.00%	0,00	-1.00%	-31,72
TOTAL	100.00%	3.171,58	100.00%	3.171,58	0.00%	0,00

Fuente: Ley N° 6849, Expediente N° 19732 y elaboración propia.

En el cuadro anterior se observa el efecto del cambio en la distribución porcentual en la distribución del tributo, sin considerar el cambio producto de una posible variación en el monto recaudado producto de la nueva Ley.

Con la propuesta se incluye como nuevo beneficiario del impuesto al Centro de Educación Especial Carlos Luis Valle Masís (1%). Por su parte se excluyen del beneficio a la Escuela de Enseñanza Especial de Retardo Mental de Cartago y al Colegio Domingo Savio de Cartago, así como al Colegio Seráfico San Francisco de Cartago y al Colegio Sagrado Corazón de Jesús de Cartago, por cuanto, según reza la exposición de motivos: *“Como consta en el Oficio DREC-674-2015, del 23 de junio del 2015, la Dirección Regional de Cartago confirmó que ambos centros educativos adquirieron la condición de privados en el 2009, por lo que se consideró adecuado financiar otras organizaciones que cuentan con mayor limitación de recursos (...)”*.

En el inciso e) propuesto, sobre la distribución del 10% en favor de las asociaciones de desarrollo integral de la comunidad de Cartago, que permanece igual, se elimina la disposición actual respecto a que los recursos deben ser canalizados por medio de la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad, Dinadeco.

El 3%, rubro que se mantiene, a favor del Colegio Vocacional de Artes y Oficios, dispuesto en el inciso h) del proyecto, se especifica su destino al equipamiento de laboratorios, mejoramiento de instalaciones y sistemas que beneficien a los estudiantes de escasos recursos económicos.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

Finalmente, se disminuye el porcentaje a distribuir del impuesto de un 25% a un 20% a la Municipalidad del cantón central de Cartago, se incrementa de un 15% a un 16.666% para ser distribuidos en partes iguales entre la Municipalidad de la Unión, El Guarco, Oreamuno, Paraíso, Jiménez, Alvarado, Turrialba y a la vez se incorporan en un inciso aparte, los concejos municipales de distrito de Cervantes y Tucurrique, asignándoles un porcentaje propio de un 3,334%; al Colegio Universitario de Cartago se le incrementa la distribución de un 3% a un 4%, al igual que a la Corporación Hortícola Nacional.

Se señala que, según lo indicado en el transitorio único del proyecto, el presupuesto asignado al Colegio San Luis Gonzaga será utilizado durante los primeros tres años, exclusivamente, en la reconstrucción del inmueble denominado Mercadito de Carne.

iii. Distribución Provincia Guanacaste

En relación con la distribución de los ingresos provenientes del gravamen del cemento producido en la provincia de Guanacaste, se mantiene la distribución actual por partes iguales entre las municipalidades de esa provincia, no obstante se indica con la propuesta que dichos recursos deberán ser aplicados, únicamente, para inversión en infraestructura y programas ambientales. De la estimación anterior se tendría un monto a distribuir de alrededor de ¢2.449.6 millones.

Cuadro N° 12. Provincia de Guanacaste. Distribución Entes Beneficiarios. Actual y propuesto.

LEY N° 6849	EXPEDIENTE N° 19.732
ARTICULO 4°.- Los ingresos provenientes del gravamen al cemento producido en la provincia de Guanacaste serán distribuidos, por partes iguales, entre las municipalidades de esta provincia.	ARTÍCULO 6.- Distribución de los ingresos producidos en la provincia de Guanacaste Los ingresos provenientes del gravamen al cemento producido en la provincia de Guanacaste serán distribuidos, por partes iguales, entre las municipalidades de esta provincia. Los recursos girados deberán ser aplicados, únicamente, para inversión en infraestructura y programas ambientales.

Fuente: Ley N° 6849, Expediente N° 19732 y elaboración propia.

Si se toma en cuenta que Guanacaste cuenta con 11 municipalidades, y se parte de la estimación de recaudación de impuesto en la provincia por alrededor de ¢2.449.67 millones, se tiene que a cada municipalidad correspondería cerca de ¢222.69 millones.

iv. Distribución Provincia San José

Por su parte, en relación con la provincia de San José, la propuesta hace referencia específicamente a lo recaudado por el impuesto en el cantón de Desamparados. En cuanto a la distribución de los ingresos, se mantienen los

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

beneficiarios y los porcentajes actuales. Si se parte de un estimado de recaudación por el orden de los ₡538.35 millones anuales, se tendría la siguiente distribución:

Cuadro N° 13. Distribución de los ingresos producidos en Desamparados

LEY N° 6849	EXPEDIENTE N° 19.732	MILLONES ₡
Artículo 4. [...] Lo recaudado por el impuesto a la producción de cemento en la provincia de San José, se distribuirá de la siguiente manera: .	ARTÍCULO 7.- Distribución de los ingresos producidos en el cantón de Desamparados Lo recaudado por el impuesto a la producción de cemento en el cantón de Desamparados, de la provincia de San José, se distribuirá de la siguiente manera:	
El cincuenta por ciento a la Municipalidad de Desamparados	a) El 50% a la Municipalidad de Desamparados.	269.17
El Veintidós coma cinco por ciento a las otras municipalidades de la provincia de San José, para obras comunales.	b) El 22,5% a las otras municipalidades de la provincia de San José, para obras comunales.	121.13
El diecisiete coma cinco por ciento a las municipalidades de la provincia de Alajuela distribuido por partes iguales, para obras comunales.	c) El 17,5% a las municipalidades de la provincia de Alajuela, distribuido por partes iguales, para obras comunales.	94.21
El diez por ciento a la Universidad Nacional.	d) El 10% a la Universidad Nacional	53.83

Fuente: Ley N° 6849, Expediente N° 19732 y elaboración propia.

Si bien la distribución propuesta es igual que la actual, se indica sin embargo, que a excepción de la Universidad Nacional, los recursos girados deberán ser aplicados únicamente para inversión en infraestructura y programas ambientales

v. Distribución en Otras Provincias

Se propone con la iniciativa que lo que se recaude por producción, en cualquiera de las otras provincias no consideradas en los artículos anteriores, se distribuirá en un 25% para el cantón donde se dé la producción y el restante 75% en partes iguales para los cantones de la provincia respectiva. Esta regla se aplica a la producción en cualquier otro cantón de la provincia de San José, que no sea el cantón de Desamparados siendo que los recursos recaudados tendrán como destino la inversión en infraestructura o planes de gestión ambiental y no podrán utilizarse para financiar gastos corrientes de ninguna índole. Como se indicó, a partir de la información suministrada por el Área de Investigación y Gestión Documental, no se registra producción de cemento en otras provincias del País.

b) Sobre la Distribución de los Recursos producidos por la importación de cemento

Según lo indicado en el artículo 9 del proyecto de ley, el producto recaudado por el impuesto al cemento importado, será girado a favor de todos los municipios y concejos municipales de distrito, haciendo uso de los criterios de asignación del

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

artículo 5 de la Ley N° 7755 “Control de las Partidas Específicas con Cargo al Presupuesto Nacional”.

De acuerdo con la estimación realizada, por dicho concepto se recaudarían alrededor de ₡30.7 millones anuales, los cuales deberían ser destinados únicamente para inversión en obra pública o en programas ambientales, sin que puedan utilizarse para financiar gastos corrientes de ninguna índole.

Si se toma en cuenta la existencia de 81 municipalidades y 8 consejos de distrito (Cervantes, Tucurrique, Colorado, San Isidro de Peñas Blancas, Lepanto, Cóbano, Paquera y Monteverde), y si la distribución fuese por parte iguales y no considerando lo establecido en la Ley N°7755, como lo indica el proyecto, en promedio cada ente municipal recibiría cerca de ₡344,943.82 colones, por lo que convendría revisar la conveniencia de dispersar la distribución del impuesto entre un gran número de organizaciones.

III. ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En este acápite se hacen las siguientes recomendaciones:

- El título de la propuesta debe ser conteste con su contenido dispositivo, por lo que se sugiere incorporar el aspecto del autoconsumo del productor nacional o del importador. A modo de sugerencia, se propone:

“Impuesto sobre la venta de cemento nacional o importado para consumo nacional y para el autoconsumo del productor nacional y del importador”

- El artículo primero no guarda relación con el hecho generador dispuesto tanto en el título, como en el artículo 3, que regula precisamente ese elemento esencial del tributo, que es la venta del cemento producido en el país, el importado y el de autoconsumo, tanto para el productor nacional como para el importador. Así, en lugar se disponer el establecimiento del impuesto sobre la producción nacional y la importación, lo más acorde con el resto del proyecto es disponer que el tributo es sobre la venta.
- Para el artículo 2, sobre el hecho generador del impuesto, se sugiere una mejor redacción, donde se identifique claramente, cada uno de los supuestos que propone el proyecto:
 5. Venta del cemento de producción nacional.
 6. Ventas del cemento importado.
 7. Autoconsumo del fabricante nacional.
 8. Autoconsumo del importador.
- Como se consignó en el apartado 2.9, sobre el numeral 9, la recomendación es hacer uso del término “municipalidades” en lugar de

municipios.

- En el artículo 10, se aconseja identificar el Código de referencia con su respectivo número y fecha, sea la Ley N° 4755, del 3 de mayo de 1971.
- Se recomienda la incorporación de una norma transitoria, que regule el paso de la Ley vigente N° 7755, a las nuevas disposiciones contempladas en el proyecto, sobre todo en lo que refiere a la liquidación y pago del impuesto, que aunque de alguna regulación en la normas actuales, tienen singularidades, como el rubro del autoconsumo, que se incorpora novedoso, lo mismo que respecto al tema sobre la distribución de los recaudos tributarios.
- En cuanto al transitorio único, aunque puede parecer evidente, por aspectos de buena técnica legislativa, se recomienda complementar el plazo que dispone, con la especificación de la entrada en vigencia de la normativa: *“(...) será utilizado durante los primeros tres años, una vez entrada en vigencia la ley, exclusivamente para la reconstrucción del inmueble denominado Mercadito de Carne”*.

IV. ASPECTOS DE TRÁMITE

1.- Votación

En apego al artículo 119 de la Constitución Política, el proyecto requiere para su aprobación de Mayoría Absoluta de votos presentes.

2.- Delegación

Este proyecto de ley NO puede ser delegado en una Comisión con Potestad Legislativa Plena, ya que se ubica dentro de la materia no sujeta a delegación dispuesta el artículo 124 constitucional, específicamente a la creación de impuestos nacionales y su modificación.

3.- Consultas

El proyecto debería consultarse a la Contraloría General de la República, de conformidad con los ordinales 183 y 184 de la Constitución Política. (Ver Artículo 12, en relación con el numeral 3, del proyecto)

Si bien el proyecto gira en torno a un impuesto de índole nacional; dada su repercusión, se podría consultar a las Municipalidades del país.

Facultativamente se puede consultar también al Ministerio de Hacienda y al Banco Central.

V. FUENTES NORMATIVAS

- Constitución Política de la República de Costa Rica, 7 de noviembre de 1949 y sus reformas.
- Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755, del 3 de mayo de 1971.
- Código Municipal, Ley N° 7794, del 30 de abril de 1998.
- Ley Impuesto 5% Venta Cemento Producido en Cartago San José y Guanacaste, N° 6849, del 18 de febrero de 1983.
- Ley Control de las Partidas Específicas con cargo al Presupuesto Nacional, N° 7755, del 23 de febrero de 1998.
- Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, N° 7428, del 3 de setiembre del 1994.
- Ley General de la Administración Pública, N° 6227 de 2 de mayo de 1978.

III. ANEXOS

Anexo N° 1

Cuadro comparativo. Situación Actual y propuesta

Ley N° 6849	Proyecto de ley N° 19732
<p>ARTICULO 1°.- Establécese un impuesto del cinco por ciento sobre el precio de venta del cemento producido en las provincias de Cartago, San José y Guanacaste, en bolsa o a granel, de cualquier tipo, con excepción del cemento destinado a la exportación.</p>	<p>ARTÍCULO 1.- Creación de un impuesto Se establece un impuesto sobre la producción nacional y la importación de cemento en bolsa o a granel, de cualquier tipo, para la venta o autoconsumo, a excepción del cemento destinado a la exportación. El impuesto sobre el cemento producido en territorio nacional o importado será de un cinco por ciento (5%) sobre el precio neto de venta del productor o del importador, excluido el correspondiente impuesto sobre las ventas o de valor agregado. Para el autoconsumo del productor nacional será de un cinco por ciento (5%) sobre el precio de costo del cemento en la planta cementera. Para el autoconsumo del importador será de un cinco por ciento (5%) sobre el valor consignado en el documento único aduanero (DUA).</p>
<p>ARTICULO 2°- Para la aplicación del artículo anterior se entiende por precio de venta, el costo de producción más un porcentaje de utilidad sobre los costos, que establecerá y que sólo podrá modificar el Ministerio de Economía y Comercio.</p>	<p>ARTÍCULO 2.- Hecho generador El hecho generador del impuesto establecido en el artículo 1 será: <ul style="list-style-type: none"> a) Para la producción nacional en las ventas a nivel de las plantas de producción y para la importación, en la fecha de emisión de la factura o de la entrega del producto; el acto que suceda primero. b) Para el autoconsumo del fabricante en la fecha en que el cemento se retire de la planta cementera y, para el autoconsumo del importador, cuando se retire del sitio de despacho o almacenamiento. </p>
	<p>ARTÍCULO 3.- Liquidación y pago del impuesto El impuesto creado en el artículo 1 de la presente ley se liquidará y se pagará de forma mensual, durante los primeros quince días hábiles de cada mes. El fabricante y el importador presentarán la declaración por todas las ventas y autoconsumos efectuados en el mes anterior, respaldados debidamente por medio de los comprobantes autorizados por la Dirección General de Tributación. La presentación de esta declaración y el pago del impuesto son simultáneos.</p>
	<p>ARTÍCULO 4.- Administración y fiscalización de los impuestos La administración, recaudación y fiscalización del impuesto aquí creado corresponde a la Dirección General de Tributación.</p>
<p>ARTICULO 3°.-Los ingresos provenientes del gravamen al cemento producido en la provincia de Cartago, se distribuirán de la siguiente manera:</p>	<p>ARTÍCULO 5.- Distribución de los ingresos producidos en la provincia de Cartago Los ingresos provenientes del gravamen al cemento producido en la provincia de Cartago se distribuirán de la siguiente manera:</p>

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

Un veinticinco por ciento a la Municipalidad del cantón central de Cartago, la cual empleará esos fondos exclusivamente en la construcción, mejoramiento y mantenimiento del sistema de alcantarillado sanitario y de las cañerías en todo el cantón	Un 20% a la Municipalidad del cantón Central de Cartago, la cual empleará esos fondos, exclusivamente, en la construcción, el mejoramiento y el mantenimiento del sistema de alcantarillado sanitario y de las cañerías de todo el cantón. Los recursos girados deberán ser aplicados para inversión en infraestructura y programas ambientales
Un quince por ciento al Instituto Tecnológico de Costa Rica.	Un 15% al Instituto Tecnológico de Costa Rica.
Un 15% distribuido por partes iguales entre las municipalidades de La Unión, El Guarco, Oreamuno, Paraíso, Jiménez, Alvarado, Turrialba y los consejos de distrito de Cervantes y Tucurrique, para obras comunales	Un 16,666% , distribuido, por partes iguales, entre las municipalidades de La Unión, El Guarco, Oreamuno, Paraíso, Jiménez, Alvarado y Turrialba, para obras comunales. Los recursos girados deberán ser aplicados, únicamente, en inversión de infraestructura y programas ambientales.
	Un 3,334% distribuido, por partes iguales, entre los concejos de distrito de Cervantes y Tucurrique. Los recursos girados deberán ser aplicados, únicamente, en inversión de infraestructura y programas ambientales.
Un diez por ciento, distribuido por partes iguales entre las asociaciones de desarrollo integral de la comunidad de la provincia de Cartago, constituidas a la fecha de promulgación de la presente ley, para obras comunales. Estos recursos serán canalizados por medio de la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad.	Un 10% distribuido, por partes iguales, entre las asociaciones de desarrollo integral de la comunidad de la provincia de Cartago, para obras comunales
Un tres por ciento al Colegio Universitario de Cartago.	Un 4% al Colegio Universitario de Cartago
Un dos por ciento al Colegio San Luis Gonzaga, el cual deberá destinar el cincuenta por ciento a la construcción de instalaciones deportivas durante los cuatro primeros años.	Un 2% al Colegio San Luis Gonzaga, para programas de acción social para estudiantes de reconocidos escasos recursos
Un tres por ciento al Colegio Vocacional de Artes y Oficios.	Un tres por ciento (3%) al Colegio Vocacional de Artes y Oficios, destinado a equipamiento de laboratorios, mejoramiento de instalaciones y sistemas de beneficio para estudiantes de reconocidos escasos recursos.
Un tres coma cinco por ciento a la Ciudad de los Niños.	Un 3,5% a la Ciudad de los Niños.
Un tres por ciento al Asilo de Ancianos Claudio María Volio.	Un 3% al Asilo de Ancianos Claudio María Volio.
Un dos por ciento a la Asociación de Desarrollo Específico para Enfermos Alcohólicos (ADEPEA).	Un 3% a la Asociación de Desarrollo Específico para Enfermos Alcohólicos (Adepea).
Un dos por ciento, distribuido por partes iguales entre las parroquias de El Carmen y de Nuestra Señora de los Angeles de la ciudad de Cartago, para obras en sus comunidades.	Un 2% distribuido por partes iguales entre las parroquias de El Carmen y de Nuestra Señora de los Angeles de la ciudad de Cartago, para obras de bien social dirigidas a poblaciones vulnerables.
Un uno por ciento al Colegio Seráfico de Cartago	
Un uno por ciento al Liceo Vicente Lachner Sandoval	Un 1% al Liceo Vicente Lachner Sandoval, para el mejoramiento de las instalaciones y programas de acción social para estudiantes de reconocidos escasos recursos.
Un uno por ciento al Colegio Sagrado Corazón de	

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

Jesús de Cartago.	
Un dos por ciento a la Junta de Educación de Cartago, la cual destinará por única vez, el cincuenta por ciento de estos ingresos para mejoras de la Escuela Ascensión Esquivel.	Un dos por ciento (2%) a la Junta de Educación de Cartago, para el mejoramiento de la infraestructura educativa de las escuelas a su cargo.
Un uno por ciento a la Escuela de Enseñanza Especial de Retardo Mental de Cartago	
	Un 1% al Centro de Educación Especial Carlos Luis Valle Masís
Un cero como cinco por cinco (0,5%) para obras comunales en el distrito de San Francisco de Cartago, que será administrativo, en forma proporcional, por las asociaciones de desarrollo integral de ese distrito.	Un cero coma cinco por cinco (0,5%) para obras comunales en el distrito de San Francisco de Cartago, que será administrado, de forma proporcional, por las asociaciones de desarrollo integral de ese distrito.
<p>Un cinco por ciento (5%) para la construcción y el mantenimiento de infraestructura deportiva y recreativa en el cantón Central de Cartago, que será girado a la Dirección de Educación Física y Deportes para ese fin, en coordinación con la Municipalidad de Cartago. Dicho porcentaje se distribuirá de la siguiente manera:</p> <p>1) Un dos coma cinco por ciento (2,5%) se invertirá en la construcción y el mantenimiento de un centro polideportivo en la ciudad de Cartago.</p> <p>2) Un dos coma cinco por ciento (2,5%) se invertirá en la construcción y el mantenimiento de infraestructura deportiva y recreativa en los distritos del cantón Central de Cartago; para ello se autoriza a la Municipalidad de Cartago para que realice convenios con asociaciones de desarrollo, juntas administrativas y juntas de educación para su implementación. Los recursos disponibles serán distribuidos según el Índice de Desarrollo Social (IDS), elaborado por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplán). Los distritos con menor IDS recibirán proporcionalmente mayores recursos.</p> <p>Se autoriza al Icoder para que transfiera a la Municipalidad de Cartago, estos fondos para su debida inversión.</p>	<p>Un cinco por ciento (5%) para la construcción y el mantenimiento de infraestructura deportiva y recreativa en el cantón Central de Cartago, que será girado al Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Cartago para ese fin. Dicho porcentaje se distribuirá de la siguiente manera:</p> <p>Un dos coma cinco por ciento (2,5%) se invertirá en el mantenimiento del polideportivo en la ciudad de Cartago.</p> <p>Un dos coma cinco por ciento (2,5%) se invertirá en la construcción y el mantenimiento de infraestructura deportiva y recreativa en los distritos del cantón Central de Cartago; para ello, se autoriza al Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Cartago para que realice convenios con asociaciones de desarrollo, juntas administrativas y juntas de educación para su implementación. Los recursos disponibles serán distribuidos según el Índice de Desarrollo Social (IDS) elaborado por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN). Los distritos con menor IDS recibirán proporcionalmente mayores recursos.</p>
Un tres por ciento (3%) a la Corporación Hortícola Nacional.	Un cuatro por ciento (4%) a la Corporación Hortícola Nacional, que no podrá ser utilizado para cubrir gastos administrativos
Un uno por ciento al Colegio Nocturno de Cartago.	Un uno por ciento (1%) al Colegio Nocturno de Cartago, destinado a programas de acción social para estudiantes de reconocidos escasos recursos.
Un uno por ciento al Colegio Domingo Savio de Cartago.	
ARTICULO 4º.- Los ingresos provenientes del gravamen al cemento producido en la provincia de Guanacaste serán distribuidos, por partes iguales, entre las municipalidades de esta provincia.	ARTÍCULO 6.- Distribución de los ingresos producidos en la provincia de Guanacaste Los ingresos provenientes del gravamen al cemento producido en la provincia de Guanacaste serán distribuidos, por partes iguales, entre las municipalidades de esta provincia. Los recursos

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

	girados deberán ser aplicados, únicamente, para inversión en infraestructura y programas ambientales.
<p>Lo recaudado por el impuesto a la producción de cemento en la provincia de San José, se distribuirá de la siguiente manera: El cincuenta por ciento a la Municipalidad de Desamparados. El Veintidós coma cinco por ciento a las otras municipalidades de la provincia de San José, para obras comunales.</p> <p>El diecisiete coma cinco por ciento a las municipalidades de la provincia de Alajuela distribuido por partes iguales, para obras comunales. El diez por ciento a la Universidad Nacional.</p>	<p>ARTÍCULO 7.- Distribución de los ingresos producidos en el cantón de Desamparados Lo recaudado por el impuesto a la producción de cemento en el cantón de Desamparados, de la provincia de San José, se distribuirá de la siguiente manera:</p> <p>a) El cincuenta por ciento (50%) a la Municipalidad de Desamparados. b) El veintidós coma cinco por ciento (22,5%) a las otras municipalidades de la provincia de San José, para obras comunales. c) El diecisiete coma cinco por ciento (17,5%) a las municipalidades de la provincia de Alajuela, distribuido por partes iguales, para obras comunales. d) El diez por ciento (10%) a la Universidad Nacional.</p> <p>A excepción de la Universidad Nacional, los recursos girados deberán ser aplicados, únicamente, para inversión en infraestructura y programas ambientales.</p> <p>ARTÍCULO 8.- Distribución de los ingresos producidos en el resto del territorio nacional Lo que se recaude por producción, en cualquiera de las otras provincias no consideradas en los artículos anteriores, se distribuirá en un veinticinco por ciento (25%) para el cantón donde se dé la producción y el restante setenta y cinco por ciento (75%) en partes iguales para los cantones de la provincia respectiva. Esta regla se aplica a la producción en cualquier otro cantón de la provincia de San José, que no sea el cantón de Desamparados. Los recursos recaudados tendrán como destino la inversión en infraestructura o planes de gestión ambiental y no podrán utilizarse para financiar gastos corrientes de ninguna índole.</p>
<p>ARTICULO 5°.- Los fabricantes de cemento deberán llevar un libro de registro sobre su producción y otro sobre sus ventas, los cuales deberán ser debidamente sellados y supervisados semestralmente por la Dirección General de Hacienda. Asimismo, la Dirección General de Hacienda procederá a sellar, identificar y supervisar los libros de factura que utilicen.</p>	
<p>ARTICULO 6°.- Los fabricantes de cemento deberán depositar en el Banco Central de Costa Rica, mensualmente, el monto de los impuestos correspondientes a las ventas realizadas en cada mes.</p>	
<p>ARTICULO 7°.- El Banco Central de Costa Rica girará directamente, a cada una de las instituciones beneficiarias, el importe señalado en los artículos tercero y cuarto de esta ley. El respectivo pago deberá hacerse dentro de los siguientes diez días hábiles posteriores a la fecha en que las fábricas</p>	

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

hayan hecho el depósito correspondiente	
ARTICULO 8°.- Rige a partir de su publicación.	
	<p>ARTÍCULO 9.- Distribución de los ingresos producidos por la importación de cemento El producto recaudado por el impuesto al cemento importado, según lo señalado en el artículo 1, será girado a favor de todos los municipios y concejos municipales de distrito, haciendo uso de los criterios de asignación del artículo 5 de la Ley N.° 7755, Control de las Partidas Específicas con Cargo al Presupuesto Nacional, de 23 de febrero de 1998. Estos recursos serán destinados únicamente para inversión en obra pública o en programas ambientales, sin que puedan utilizarse para financiar gastos corrientes de ninguna índole.</p> <p>ARTÍCULO 10.- Registros Los fabricantes de cemento y los importadores obligados al pago de este impuesto deberán llevar registros auxiliares contables sobre la producción (productores), las compras en el exterior (importadores), las ventas y el autoconsumo, de acuerdo con las normas del Código de Normas y Procedimientos Tributarios que rigen esta materia.</p> <p>ARTÍCULO 11.- Giro del importe a instituciones beneficiarias El Ministerio de Hacienda girará directamente, a cada una de las instituciones beneficiarias, el importe señalado en los artículos 5, 6, 7, 8 y 9 de esta ley, dentro de los siguientes diez días hábiles posteriores a la fecha máxima con que cuentan el fabricante e importador para realizar el depósito correspondiente.</p> <p>ARTÍCULO 12.- Presentación de la liquidación anual Todos los beneficiarios de los recursos provenientes de esta ley, que no sean municipalidades ni concejos municipales de distrito, deberán presentar ante la unidad correspondiente en la Contraloría General de la República a cargo del control a que se refiere el inciso e) del artículo 9 de la Ley N.° 7755, Control de las Partidas Específicas con Cargo al Presupuesto Nacional, una liquidación anual a más tardar la primera semana de febrero del año inmediatamente siguiente a la ejecución. En caso de incumplimiento de lo expuesto en el párrafo anterior, por parte de los beneficiarios de esta ley, la Contraloría General de la República podrá dar orden de no girar más recursos hasta tanto el beneficiario no subsane la omisión. Asimismo, se autoriza al ente Contralor a tomar las acciones necesarias para garantizar el fiel cumplimiento de lo establecido en esta ley. Para garantizar la transparencia y el correcto manejo de estos fondos públicos, la Contraloría General de la República deberá rendir un informe sobre las liquidaciones presentadas por los beneficiarios, y deberá publicarlo, al menos, en la página web de la institución y hacerlo de conocimiento de los medios</p>

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

	<p>de comunicación para el respectivo control ciudadano.</p> <p>ARTÍCULO 13.- Derogación Se deroga la Ley N.º 6849, Impuesto 5% Venta Cemento Producido en Cartago San José y Guanacaste, de 18 de febrero de 1983, y sus reformas.</p> <p>TRANSITORIO ÚNICO.- Según el inciso g) del artículo 5, el presupuesto asignado al Colegio San Luis Gonzaga será utilizado durante los primeros tres años, exclusivamente, en la reconstrucción del inmueble denominado Mercadito de Carne.</p>
--	---

Fuente: Ley N° 6849 y Expediente N° 19.732

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

Anexo N° 2

Partidas arancelarias correspondientes a las exportaciones de cemento.

Partida	Descripción	Glosa	Impuestos	Doc Oblig	Acuerdos	Impuesto Especifico	Inder	Esp.Ifam	Fecha Inicial	Fecha Final
2523100000	- Cementsos sin pulverizar o clinker	Glosa	Impuestos	Doc.Obligatorios	Acuerdos	Imp.Especifico	Inder	Esp.Ifam	01/01/2012	01/01/2040
2523210000	-- Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente	Glosa	Impuestos	Doc.Obligatorios	Acuerdos	Imp.Especifico	Inder	Esp.Ifam	07/11/2003	31/12/2040
2523290000	-- Los demás.	Glosa	Impuestos	Doc.Obligatorios	Acuerdos	Imp.Especifico	Inder	Esp.Ifam	01/01/2009	01/01/2040
2523300000	- Cementsos aluminosos.	Glosa	Impuestos	Doc.Obligatorios	Acuerdos	Imp.Especifico	Inder	Esp.Ifam	01/01/2009	01/01/2040
2523900000	- Los demás cementos hidráulicos.	Glosa	Impuestos	Doc.Obligatorios	Acuerdos	Imp.Especifico	Inder	Esp.Ifam	01/01/2009	01/01/2040

Fuente : BCCR a partir de consulta a la página web del Ministerio de Hacienda (<https://www.hacienda.go.cr/tica/consultas/hdbaranc.aspx>),

Exportaciones de cemento. Año 2015

Partida	Régimen	País	Mes	Kilos	Dólares
2523100000	Definitivo	NICARAGUA	1	12.740.060,0	828.103,9
2523100000	Definitivo	NICARAGUA	1	6.982.770,0	546.273,4
2523290000	Definitivo	EL SALVADOR	1	666.184,0	54.380,5
2523290000	Definitivo	NICARAGUA	1	2.561.475,0	217.512,2
2523290000	Definitivo	NICARAGUA	1	1.294.125,0	108.603,1
2523900000	Definitivo	NICARAGUA	1	239.000,0	44.520,7
2523100000	Definitivo	NICARAGUA	2	24.020,0	1.497,6
2523100000	Definitivo	NICARAGUA	2	11.712.250,0	764.762,9
2523100000	Definitivo	NICARAGUA	2	8.052.020,0	630.979,6
2523290000	Definitivo	EL SALVADOR	2	378.812,0	30.922,5
2523290000	Definitivo	NICARAGUA	2	716.975,0	60.970,6
2523290000	Definitivo	NICARAGUA	2	1.564.850,0	131.322,4
2523290000	Definitivo	PANAMA	2	68.000,0	7.479,3
2523900000	Definitivo	NICARAGUA	2	30.000,0	3.656,3
2523100000	Definitivo	NICARAGUA	3	16.424.600,0	1.067.599,0
2523100000	Definitivo	NICARAGUA	3	10.244.850,0	776.773,9
2523290000	Definitivo	EL SALVADOR	3	506.812,0	41.371,2
2523290000	Definitivo	PANAMA	3	170.000,0	18.698,1
2523900000	Definitivo	NICARAGUA	3	161.000,0	22.681,5
2523100000	Definitivo	NICARAGUA	4	16.090.850,0	1.045.905,3

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

252310000	Definitivo	NICARAGUA	4	5.169.470,0	419.927,2
252321000	Definitivo	PANAMA	4	153,0	184,0
252329000	Definitivo	NICARAGUA	4	1.493.450,0	127.391,3
252310000	Definitivo	NICARAGUA	5	23.700,0	1.540,5
252310000	Definitivo	NICARAGUA	5	25.488.570,0	1.656.757,1
252310000	Definitivo	NICARAGUA	5	6.367.300,0	501.262,0
252321000	Definitivo	PANAMA EL	5	892,0	736,0
252329000	Definitivo	SALVADOR	5	483.990,0	39.508,2
252329000	Definitivo	NICARAGUA	5	1.041.250,0	88.818,7
252329000	Definitivo	NICARAGUA	5	1.535.100,0	128.825,7
252329000	Definitivo	PANAMA REPUBLICA	5	238.000,0	26.177,5
252329000	Definitivo	DOMINICANA	5	40,0	8,0
252390000	Definitivo	NICARAGUA	5	69.000,0	8.050,0
252310000	Definitivo	NICARAGUA	6	17.066.850,0	1.109.423,9
252310000	Definitivo	NICARAGUA EL	6	9.133.240,0	723.548,7
252329000	Definitivo	SALVADOR	6	367.921,0	30.033,5
252329000	Definitivo	PANAMA	6	3.794,0	3.750,0
252390000	Definitivo	HOLANDA	6	432,0	150,0
252390000	Definitivo	NICARAGUA	6	166.000,0	22.816,3
252310000	Definitivo	NICARAGUA	7	17.001.490,0	1.105.291,9
252310000	Definitivo	NICARAGUA	7	9.032.630,0	629.504,4
252321000	Definitivo	PANAMA ESTADOS UNIDOS DE	7	161,0	276,0
252329000	Definitivo	N. AMERICA	7	476,0	200,0
252329000	Definitivo	NICARAGUA	7	14.120,0	7.000,0
252329000	Definitivo	PANAMA	7	28.050,0	3.739,7
252390000	Definitivo	NICARAGUA	7	83.000,0	13.113,0
252310000	Definitivo	NICARAGUA	8	15.085.120,0	980.274,8
252310000	Definitivo	NICARAGUA	8	8.774.470,0	611.668,5
252321000	Definitivo	PANAMA	8	3.241,0	2.775,0
252329000	Definitivo	PANAMA	8	482.589,0	53.079,6
252390000	Definitivo	NICARAGUA	8	204.000,0	29.177,3
252310000	Definitivo	NICARAGUA	9	15.942.370,0	1.036.254,1
252310000	Definitivo	NICARAGUA	9	8.438.130,0	694.491,6
252329000	Definitivo	PANAMA	9	1.136.681,0	125.020,9
252390000	Definitivo	COLOMBIA	9	68,0	30,0
252390000	Definitivo	NICARAGUA	9	26.000,0	5.980,0
252310000	Definitivo	NICARAGUA	10	17.903.850,0	1.164.179,3
252310000	Definitivo	NICARAGUA REPUBLICA	10	9.372.710,0	788.218,2
252321000	Definitivo	DOMINICANA	10	20.965,0	21.239,5

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

		EL			
2523290000	Definitivo	SALVADOR	10	1.157.060,0	94.451,0
2523290000	Definitivo	PANAMA	10	29.963,0	3.295,6
2523900000	Definitivo	NICARAGUA	10	135.000,0	21.436,0
2523100000	Definitivo	NICARAGUA	11	29.100,0	1.891,5
2523100000	Definitivo	NICARAGUA	11	17.969.410,0	1.168.011,7
2523100000	Definitivo	NICARAGUA	11	9.161.970,0	756.568,5
2523210000	Definitivo	NICARAGUA	11	75.000,0	17.962,5
		EL			
2523290000	Definitivo	SALVADOR	11	341.060,0	27.840,8
2523900000	Definitivo	NICARAGUA	11	122.000,0	17.226,5
2523100000	Definitivo	NICARAGUA	12	18.380.730,0	1.195.246,9
2523100000	Definitivo	NICARAGUA	12	8.875.300,0	731.932,2
2523210000	Definitivo	PANAMA	12	48,0	45,0
2523210000	Definitivo	PANAMA	12	248,0	104,0
		EL			
2523290000	Definitivo	SALVADOR	12	267.744,0	21.856,0
2523290000	Definitivo	NICARAGUA	12	3.049,0	637,8
2523900000	Definitivo	NICARAGUA	12	173.000,0	24.377,5
					22.647.318,92

Fuente: MEIC, a partir de datos del BCCR y Procomer

/eeb.-

08 de julio de 2016